

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS162/3
4 de junio de 1999

(99-2303)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEY ANTIDUMPING DE 1916

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón

La siguiente comunicación, de fecha 3 de junio de 1999, dirigida por la Misión Permanente del Japón al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 10 de febrero de 1999, el Gobierno del Japón solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos, de conformidad con el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) en relación con la Ley Antidumping de 1916 de los Estados Unidos, 15 U.S.C. 72 (1994).

El 17 de marzo de 1999, el Gobierno del Japón y el Gobierno de los Estados Unidos celebraron consultas en Ginebra. Estas consultas han permitido una mejor compensación de las respectivas posiciones, pero no han desembocado en una solución satisfactoria de la diferencia sobre esta cuestión.

Por consiguiente, el Gobierno del Japón solicita por la presente que se establezca un grupo especial con el mandato uniforme estipulado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias (OSD), de conformidad con el artículo XXII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping en relación con la Ley Antidumping de 1916 de los Estados Unidos, y que el grupo especial examine la Ley Antidumping de 1916 de los Estados Unidos y constate que dicha Ley no se justifica según las siguientes disposiciones pertinentes ni es compatible con las mismas:

- 1) El párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, que dispone que los productos importados no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, etc., en el mercado interior.
- 2) El artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, y en particular:
 - el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, que permiten la imposición de derechos antidumping como única medida correctiva posible del dumping;

./.

- los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 11 del Acuerdo Antidumping, en los que se estipulan las condiciones necesarias para que se aplique un derecho antidumping, únicamente en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994.
- 3) El artículo XI del GATT de 1994, que dispone que no se impondrán ni mantendrán -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de cualquier producto de otros Miembros.
- 4) El párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), que confirma la obligación de los Miembros de la OMC de asegurarse de la conformidad de sus leyes con las obligaciones que les impongan los Acuerdos de la OMC, y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, que confirma sus obligaciones con respecto al Acuerdo Antidumping.

El Gobierno del Japón pide que esta solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del OSD que se celebrará el 16 de junio de 1999.
